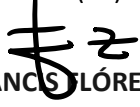


AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte esta operadora judicial que se omitió en la audiencia de que trata el canon 72 del C.P.T.S.S. pronunciarse sobre la solicitud especial efectuada por la apoderada judicial que defiende los intereses de las Empresas Públicas de Medellín EPM, relacionada con que, *“si lo considera pertinente, se llamen al proceso para que en él intervengan, la señora LUZ MARY VARGAS RUEDA y el joven STIVEN DAVID SOLIS VARGAS., toda vez que de acuerdo con la documentación que reposa en la hoja de vida del señor César Augusto Solís Bueno, acreditan ser beneficiarios de éste con igual o mejor derecho”*, en virtud de lo cual se proveerá sobre el asunto.

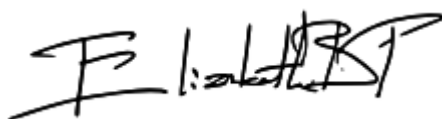
Conforme acontece en materia civil, de acuerdo con el artículo 63 del Código General del Proceso, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, esto es, que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, *“... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”*

Sea lo primero recordar que la pretensión principal de la demandante atiende a que se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por los tiempos laborados por su compañero permanente César Augusto Solís en la Empresa Antioqueña de Energía S.A.E.S.P. durante los periodos comprendidos entre el 20 de marzo de 1987 hasta el 31 de mayo de 1995, por lo que no resulta indispensable que los sujetos antes mencionados hagan parte del proceso toda vez que los supuestos beneficiarios podrían ser contrapartes en un posible litigio pero en modo alguno litisconsortes obligados, figura que habrá de recordarse, supone defender idéntico interés en el juicio.

Enseñan las normas procesales que existen procesos en los cuales no puede adoptarse una decisión definitiva sin que se hallen presentes todas las personas que, de acuerdo con la ley y el principio del debido proceso, deban estar presentes en el pleito, puesto que lo decidido comprenderá y obligará a todos aquellos que hacen parte de una misma relación jurídica sustancial. Es el caso de las causas contractuales en las que se busca el derrumbamiento de un contrato, por cualquiera de las causales de ineficacia: todos los celebrantes del negocio han de ser, forzosamente, partes en el proceso. El ejemplo en cuestión corresponde, con exactitud, a casos de litisconsorcio necesario, en los cuales la característica fundamental es la de que el proceso no puede ser definido sin la presencia de todos. Cuando el proceso puede ser definido sin alguno o algunos, el litisconsorcio es facultativo.

Sin más consideraciones, la solicitud de la vocera judicial de EPM será denegada.

NOTIFÍQUESE,



ELIZABETH BARAJAS PITA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 21 DE JUNIO DE 2021

LA SECRETARIA,


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN